



Ubicación 30308
Condenado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ
C.C # 1007794139

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia de 2024-325, DE FECHA 15/03/2024- CONCEDE PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30308
Condenado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ
C.C # 1007794139

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2016-04580-00
Interno:	30308
Condenado:	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G CP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 325

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno al **Sustituto de la Prisión Domiciliaria** previsto en el artículo 38 G del Código Penal, en favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Según hechos ocurridos el 26 de abril de 2016.

2.- El 7 de julio de 2017, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- **El sentenciado cumple la sanción desde el 3 de diciembre de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se **reconocen 2 días** que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

4.- El 13 de septiembre de 2019, no se dio aplicación a la Ley 1826 de 2017, y como consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

5.- El 2 de agosto de 2021, **no se decretó la acumulación jurídica de las penas** impuestas en los radicados 11001-60-00-013-2016-04580-00 y 110016000017201880594001 NI. 7866. NI. 7866.

6.- El 14 de septiembre de 2023, **se reconoció al sancionado, redención de pena por 374 días**.

7.- El 14 de septiembre de 2023, no se concedió al penado, la prisión domiciliaria como padre de cabeza de familia, por cuanto no se acredita esa condición. Además, no se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del CP., por no verse satisfecho el requisito objetivo.

8.- Previa solicitud del Despacho, el 24 de enero de 2024, ingreso informe de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que, se verificó el arraigo del penado.

3. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo



y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma, se colige que el beneficio de la prisión domiciliaria allí contemplado, procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

Con respecto al requisito objetivo que exige dicho parámetro legal, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 144 meses de prisión, **y la mitad de esta equivale a 72 MESES**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* satisface el requisito de carácter objetivo ya que **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de **75 meses y 28 días**, que corresponden a; 63 meses y 12 días contabilizados desde el 3 de diciembre de 2018 –cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, más 12 meses y 14 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos.

De otra parte, encontramos que, el delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado el prenombrado, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con “**Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado**”, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, verifiqué las condiciones del domicilio señalado por el sentenciado **GUTIERREZ LOPEZ** como lugar de arraigo. Diligencia que se adelantó el 19 de enero de 2024, teniendo como dirección de arraigo y domicilio la CARRERA 70 NO. 69-44 BARRIO LA ESTRADA de esta ciudad, y fue atendida por la señora DEIBY ROCÍO LÓPEZ, prima del condenado, quien manifestó que, en el lugar reside en arriendo desde hace 4 años, el cual tiene las condiciones de habitabilidad para recibirlo, y en el que residen, los progenitores y el hijo de la entrevistada, y el hijo del penado, quien está a cargo de los residentes por cuanto la madre del menor cuenta con un nuevo hogar, encontrándose todos en disposición de acoger al penado para que cumpla allí el beneficio en caso de que le sea otorgado.

Ahora bien, respecto al literal B del numeral 4 del artículo 38B, que establece lo relativo a la reparación de los daños ocasionados, y al pago de la indemnización, debe tenerse en cuenta que, con oficio No. RU-AK-O-411 del 14 de septiembre de 2017, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad informo que, en esta actuación no se dio inicio al incidente de reparación integral.

Así las cosas, para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, **se concederá el beneficio solicitado con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Por último, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º, del artículo 38B, este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CARRERA 70 NO. 69-44 BARRIO LA ESTRADA de esta ciudad de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.



Por consiguiente, una vez el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", dónde se encuentra recluso, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

No obstante lo anterior, se advertirá a las autoridades penitenciarias que, previo a materializarse el sustituto aquí concedido, el sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ deberá ser dejado a disposición del Proceso con Radicado No. 110016000017201880594001 NI. 7866 en el que al parecer es requerido.** Ello, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 20 de mayo de 2020, radicado No. 50288, en la que se indica que, debe prevalecer la reclusión formal sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, como en el caso que nos ocupa. **NI. 7866, en el que al parecer es requerido.** Ello, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 20 de mayo de 2020, radicado No. 50288, en la que se indica que, debe prevalecer la reclusión formal sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.007.794.139, por las razones expuestas en el presente auto.**

Este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CARRERA 70 NO. 69-44 BARRIO LA ESTRADA de esta ciudad de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", dónde se encuentra recluso.

CON LA ADVERTENCIA a este centro penitenciario, QUE, previo a materializar el sustituto aquí concedido, el sentenciado **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ deberá ser dejado a disposición del proceso bajo Radicado No. 110016000017201880594001 NI. 7866 en el que al parecer es requerido.**

Así, en caso de que el sentenciado quede privado de su libertad a Disposición del precitado **Radicado No. 110016000017201880594001 NI. 7866**, el cumplimiento de la pena restante y la materialización de la Prisión Domiciliaria aquí otorgada, quedarán suspendidas, hasta tanto **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ**, recobre su libertad en el precitado asunto; para tales efectos se OFICIARÁ a la autoridad judicial competente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.**

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-Abr-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30308

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 325

FECHA DE ACTUACION: 15-Mar-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Gutierrez Lopez

FIRMA PPL: Sebastian G

CC: 1007794139

TD: 100388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:34

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 9:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30308- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 325 - CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ

NI 30308- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 325 - CONDENADO: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 08/04/2024 15:34

El mensaje

Para:

Asunto: NI 30308- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 325 - CONDENADO: JUAN

**RV: URGENTE - 30308 - J19 - DESPACHO P - WLT // RECURSO ANTE JUZGADO 19
EJECUCION PROCESO 11001600001320160458000**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 10:44 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

RECURSO REPOSICION PROCESO 11001600001320260458000 JUZ 19 EJECUCION.pdf;

De: orlando zambrano pinto <orlandozampin29@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 10:32 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO ANTE JUZGADO 19 EJECUCION PROCESO 11001600001320160458000

No suele recibir correos electrónicos de orlandozampin29@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Bogotá D. C.

RADICADO- 11001600001320160458000

HAY PRESO

En mi condición de defensor del sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ dentro del proceso de la referencia, quien se encuentra privado de su libertad en la penitenciaría PICOTA La Vieja de esta ciudad, a órdenes de su honorable Despacho, interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra los incisos segundo y tercero del ordinal segundo de la parte resolutive de su decisión del pasado 15 de marzo, mediante la cual, resolvió dejarlo a disposición de su mismo Despacho por razón del Proceso N° 110016000017201880594001 NI 7866; impugnación que interpongo con base en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1°.- Acore con su decisión del 15 de marzo del año en curso, su señoría resolvió en el ordinal primero, “CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ identificado con la C. C. No. 1.007.794.139 por las razones expuestas en el presente auto...”, ello previo a la suscripción de acta de compromiso y caución por el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de lo cual, librarà la correspondiente boleta para su traslado al

lugar de residencia correspondiente a la carrera 70 No 69 – 44 Barrio Estrada de esta ciudad.

2°.- No obstante y, en lo que es materia de disentimiento, tiene que ver, con que en los incisos 2° y 3° del ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión atacada, su honorable Despacho dispone dejarlo a disposición por razón del proceso N° 110016000017201880594001 – NI – 7866, causa que igualmente vigila su honorable Juzgado, con lo cual, deja como letra muerta su proveído del 15 de marzo del año en curso en lo que respecta a la concesión de la prisión domiciliaria, la que en mi sentir, debe efectivizarse, en la medida en que el sustituto penal de prisión domiciliaria concedido al interno JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ, con base en el artículo 38 G del Código Penal, es la extensión de su prisión en su domicilio y, para efectos de mayor control, su señoría dispuso, la implementación de brazalete electrónico, para asegurar el cumplimiento total de la pena en prisión.

3°.- Valga decir, que para este caso concreto, el beneficio concedido a JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ LOPEZ, no se trata de una libertad en la que eventualmente si resultaba procedente dejarlo a disposición de otro proceso que lo requiera; pero se repite, en este momento procesal, se mantiene la detención preventiva por razón del radicado 11001600001320160458000 pero ahora, en su lugar de domicilio, hasta tanto purgue la pena de prisión que le fue impuesta y/o le sea concedida la libertad condicional, momento en el cual, si procedería la decisión de dejarlo a disposición del nuevo proceso que lo requiere.

4°.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, solicito se reponga la actuación en lo que tiene que ver con los incisos 2° y 3° del ordinal segundo de la parte resolutive de su decisión emanada en pasado 15 de marzo, mediante el cual, ordenó dejarlo a disposición de su mismo Despacho por razón

del Proceso N° 110016000017201880594001 NI 7866, para en su lugar, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, el interno GUTIERREZ LOPEZ sea trasladado a su domicilio ubicado en la carrera 70 N° 69 – 44 de esta ciudad, con **la implementación de brazalete electrónico**, para asegurar el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta.

5°.- Vale la pena señalar que a efectos de darle cabal cumplimiento a su proveído del 15 de marzo del año en curso, el sentenciado suscribió el acta de compromiso y prestó la caución por el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, followed by a black ink fingerprint impression of the same person.

GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO

C.C.N° 4.131.412 de Guayatá – Boyacá -

T.P.N° 170.536 del C. S. de la J.

Celular 3106960681-correo electrónico orlandozampin29@hotmail.com